



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06645-2006-PA/TC

LIMA

ADOLFO SARMIENTO CASTILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adolfo Sarmiento Castilla contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 4 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), solicitando que se le respete su derecho a una pensión de jubilación digna y se le abone su compensación por cese. Refiere que le corresponde percibir un monto mayor de pensión debido a que ha aportado 25 años a la Caja emplazada.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le otorgó el monto máximo de pensión de jubilación, y que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión, por carecer de estación probatoria.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de agosto de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia por carecer de estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia y delimitación del petitorio

1. De la lectura de los recursos de apelación y de agravio constitucional se desprende que el demandante pretende el recálculo de su pensión de jubilación y que la Caja



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06645-2006-PA/TC

LIMA

ADOLFO SARMIENTO CASTILLA

emplazada le abone su compensación por cese.

2. Con relación a la compensación por cese, este Tribunal en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante los criterios de procedencia que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público. En el presente caso la pretensión demandada no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
3. En cuanto al recálculo de la pensión de jubilación, debe señalarse que en atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Análisis de la controversia

4. Sobre el particular, el demandante no ha presentado medios probatorios relevantes que acrediten que tiene derecho a que el monto de su pensión de jubilación sea recalculado, por lo que este Tribunal estima que para dilucidar la controversia se requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional, que carece de etapa probatoria, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la forma y por la vía que la ley contemple.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al otorgamiento de la compensación extraordinaria.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC 0206-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06645-2006-PA/TC

LIMA

ADOLFO SARMIENTO CASTILLA

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

[Firma]

Lo que certifico:

[Firma]

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR